

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 189

Panamá, 2 de mayo de 2014

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

El Doctor Jaime Franco, actuando en representación de **Maruquel Desiree Castroverde Crosthwaite**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 56-12 de 27 de diciembre de 2012, emitida por el **Procurador General de la Nación**, y que se hagan otras declaraciones.

**Contestación  
de la demanda**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan de la siguiente manera:**

**Primero:** No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial).

**Noveno:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 11 y 12 del expediente judicial).

**Décimo:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 13 a 16 del expediente judicial)

**Undécimo:** Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 13 a 16 del expediente judicial).

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial de la actora manifiesta que el acto acusado de ilegal infringe el numeral 4 del artículo 69 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, el cual señala entre las causales de suspensión temporal, el incumplimiento de algún deber o incurrir en alguna prohibición contemplada en la Ley de Carrera del Ministerio Público o en el Código Procesal Penal y que no tenga señalado otro tipo de sanción (Cfr. fojas 5 a 10 del expediente judicial).

## **III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la institución demandada.**

De acuerdo con las constancias procesales, el 14 de agosto de 2012 la Secretaria Ejecutiva del Consejo Nacional de Transparencia Contra la Corrupción presentó ante la Procuraduría General de la Nación una queja escrita dirigida en contra de la Licenciada Maruquel Desiree Castroverde Crosthwaite, quien para esa fecha ejercía el cargo de Fiscal Tercera Anticorrupción de esa Procuraduría (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Consta en el expediente judicial, que los hechos que motivaron la queja guardan relación con la instrucción sumarial del expediente penal 263-12, seguido en la Fiscalía Tercera Anticorrupción por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública, hecho que fue querellado por Ameth Navarro, en el que también se encontraba documentación que fue remitida por el Consejo Nacional

de Transparencia Contra la Corrupción a la funcionaria de instrucción, sobre situaciones que habían sido denunciadas previamente ante ese organismo por Roberto González; los cuales consistían en dos correos electrónicos que fueron enviados a funcionarios de esa Fiscalía, en los que se plasmó información de sucesos relacionados con la venta de un bien inmueble propiedad del Municipio del Barú, por ser éste un presunto delito de Peculado, que ameritaba la atención de la agente de instrucción y dar inicio a una investigación (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Producto de todo lo anterior, el Consejo Disciplinario de la Procuraduría General, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 61 de la Ley 1 de 2009, mediante Providencia de 19 de septiembre de 2012 dio apertura al proceso de investigación para determinar las presuntas infracciones por las posibles faltas disciplinarias contempladas en los artículos 69 y 70 de la ley antes mencionada, los que se refieren, de manera respectiva, a las causales de suspensión temporal y de destitución (Cfr. foja 11 del expediente judicial).

Cabe señalar, que dicho organismo colegiado, previo análisis de los elementos de hecho y de Derecho que formaban parte del expediente disciplinario y en cumplimiento del artículo 64 de la Ley 1 de 2009, relativo al procedimiento a seguir en la investigación de las faltas, elaboró el Informe Final 48-12 de 20 de diciembre de 2012, por medio del cual recomendó imponer una sanción disciplinaria a la Fiscal Tercera Anticorrupción, lo que finalmente motivó al Procurador General de la Nación a emitir la Resolución 56-12 de 27 de diciembre de 2012, a través de la cual ordenó suspender a dicha agente de Instrucción por el término de tres días, sin derecho a goce de salario, tal como lo contempla el numeral 3 del artículo 65 de la referida excerpta legal, según el cual la autoridad nominadora podrá sancionar con suspensión del cargo a cualquier funcionario del Ministerio Público que incurra en el incumplimiento de sus funciones; conducta que, en el caso de la Fiscal Castroverde

Crosthwaite, se materializó al no haber denunciado o compulsado copia de lo actuado a otro agente de instrucción, ante la comisión de posibles ilícitos, como los de peculado o contra la Fe Pública, que aparecen descritos en un expediente penal instruido en esa Fiscalía con motivo de una denuncia penal interpuesta por Roberto González en contra de algunos funcionarios de la misma y que involucraban sucesos relacionados con la venta de un bien inmueble de propiedad del Municipio del Barú (Cfr. fojas 11, 12, 13 y 23 del expediente judicial).

Contra el acto acusado de ilegal, la afectada presentó el consiguiente recurso de reconsideración, mismo que fue decidido a través de la Resolución número 5 de 24 de enero de 2013, con lo que se confirmó la actuación recurrida, agotándose así la vía gubernativa (Cfr. fojas 13 a 16 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, la demandante interpuso ante la Sala la acción de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que es nula, por ilegal, la Resolución 56-12 de 27 de diciembre de 2012, y que, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene a la institución que se le realice el pago correspondiente a los salarios dejados de percibir durante los tres días que estuvo suspendida del cargo sin derecho a sueldo, y que, además, se elimine de su expediente personal cualquier registro relacionado con la resolución administrativa que se acusa de ilegal (Cfr. fojas 3 del expediente judicial).

La disconformidad del apoderado judicial de la accionante tiene como fundamento el hecho de que la norma que sirvió de sustento jurídico a la sanción disciplinaria ha sido interpretada de manera errónea y aplicada de manera indebida, puesto que, según afirma, la conducta por la que fue sancionada su representada no se enmarca en la causal establecida en el numeral 4 del artículo 69 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009, ya que, a su juicio, ella no tenía la obligación de denunciar o de compulsar copias sobre los hechos que previamente habían sido denunciados por Roberto González.

Contrario a lo expresado por la recurrente, esta Procuraduría observa que cualquier servidor público que en el ejercicio de sus funciones tenga conocimiento de la comisión de un delito, de los que sean perseguibles de oficio, tiene la obligación personal de realizar la respectiva denuncia ante la autoridad competente, tal como lo establece el artículo 1996 del Código Judicial; criterio que ha sido expuesto por la Sala en Sentencia de 7 de diciembre de 2005, en cuya parte medular se indica lo siguiente:

“Sin embargo, antes de finalizar esta Superioridad estima procedente recordar a las autoridades administrativas lo dispuesto en el artículo 1996 del Código Judicial que a su tenor señala:

‘Todo empleado público que en el ejercicio de sus funciones descubra de cualquier modo que se ha cometido un delito de aquellos en que deba procederse de oficio, pasará o promoverá que se pasen todos los datos que sean conducentes y lo denunciará ante la autoridad competente para que se proceda al juzgamiento del culpable o culpables.’

De acuerdo a la norma transcrita los funcionarios públicos que en el ejercicio de sus funciones descubran o lleguen a tener conocimiento que se ha cometido un hecho punible deben de denunciar ante las autoridades judiciales, el suceso para que se tomen las medidas que en efecto correspondan. En este sentido el funcionario demandado se encuentra compelido a poner en conocimiento del Ministerio Público la posible comisión de un hecho punible por parte del beneficiario de la acción para lo que en derecho corresponda.” (El subrayado es de la Procuraduría de la Administración)

De lo expuesto, se concluye que la demandante tuvo pleno conocimiento de los hallazgos que hizo el Consejo Nacional de Transparencia contra la Corrupción, con respecto a dos correos electrónicos en los cuales se plasmó importante y sustancial información de sucesos relacionados con la venta de un inmueble propiedad del Municipio del Barú, vinculados a nuevos hechos, autónomos y distintos a los investigados por la demandante, Maruquel Desiree Castroverde

Crosthwaite, en su condición de agente de instrucción, razón por la que le fue aplicada la medida disciplinaria de suspensión del cargo que ocupaba, por tres días, sin derecho a goce de salario, en atención a que la funcionaria desatendió la obligación de denunciar o compulsar copias a otro agente de instrucción por los hechos puestos en su conocimiento, tal como lo establece el artículo 1996 del Código Judicial, situación por la que el acto acusado de ilegal se ajustó a lo señalado en el numeral 4 del artículo 69 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009.

En atención a lo antes descrito, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados que integran esa augusta Corporación de Justicia, se sirvan declarar que NO ES ILEGAL la Resolución 56-12 de 27 de diciembre de 2012, emitida por el Procurador General de la Nación, y en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la demandante.

**IV. Pruebas:** Se aduce en calidad de prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo disciplinario que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

**V. Derecho:** No se acepta el invocado por la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Doctor Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Licenciado Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

Expediente 144-13